

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS				
Fecha/hora gestión	20/08/2024 07:48	Fecha/hora resolución	20/08/2024 09:55		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001316		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2024LY-000033-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros		
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS MÉDICOS POR CONSIGNACIÓN				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001198	24/07/2024 16:54	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la empresa VMG Pharma Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000033-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros, para compra de implementos médicos por consignación.
- II.- Que mediante auto No. 8052024000001403 de las trece horas con cincuenta minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062024000002759 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001198 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. i) **Sobre las especificaciones técnicas de las partidas 28-29-30-31 y 32 .** Señala la objetante que no se observa dentro del expediente de la contratación un legajo que contenga las especificaciones técnicas que se requieren de los productos, y recalca que la única información técnica con la que cuentan los proveedores es la que contiene el código de SICOP pero que esta no resulta suficiente pues se requieren las especificaciones concretas y rangos de tolerancia. Al respecto la Administración alega que en el expediente electrónico del proceso en cuestión (Sección 2. Información de Cartel, apartado F. Documento del cartel) se han incorporado los anexos tales como "Pliego Compra Implementos Médicos por consig Final" y "Anexo N1 Lista de implementos médicos.xlsx", donde se indica textualmente la lista de implementos médicos para adquirir y se detalla el respectivo código SICOP de cada partida, que contiene la especificación técnica del insumo requerido y que la descripción de la ficha técnica puede ser consultada en el apartado N°11. En vista de que el recurrente plantea dos alegatos sobre un mismo aspecto, se procederá a resolver los mismos de forma independiente de la siguiente manera: **a) Sobre la ausencia de especificaciones técnicas:** Una vez analizados los alegatos de las partes esta División puede observar que el expediente electrónico cuenta con variados anexos que como tales integran el pliego de condiciones, por lo que correspondía al recurrente, como parte de su deber de fundamentación, detallar cuál elemento en particular le genera una limitación a participar, sin embargo solamente se restringió a indicar que no existen especificaciones técnicas en el pliego de condiciones. No pierde de vista este órgano contralor que el objetante señala que la única información técnica con la que cuentan los proveedores es la que contiene el código de SICOP, por lo que corresponde analizar si dichos códigos forman o no parte del pliego de condiciones y de las especificaciones técnicas. Este tema ya fue analizado por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril del 2024, y en lo que interesa, se indicó lo siguiente: *"Ahora bien, conviene recalcar que en el SICOP existe un espacio especialmente designado para alojar el pliego de condiciones, de forma que el mismo no puede subirse en otros apartados del expediente respectivo por cuanto esto generaría inseguridad jurídica, y atentaría contra la transparencia y rendición de cuentas. Específicamente, con vista en el expediente de cualquier contratación pública promovida en SICOP, corresponde a los potenciales oferentes y a cualquier interesado acudir a la casilla denominada "[2. Información de Cartel]" en la cual se encontrará el espacio "Número de procedimiento" el enlace con el número de licitación y la versión del pliego, que da acceso a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones" en la cual se despliegan todos los apartados propios de un pliego de condiciones, sea la información general, criterios sustentables, sistema de evaluación, condiciones, especificaciones del bien, obra o servicio, y debe enfatizarse en que como parte de ese pliego de condiciones alojado en el formulario electrónico del sistema digital unificado, también se incluyen todos los archivos adjuntos almacenados en el espacio previsto al efecto, denominado como "Documentos del cartel".* Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en la citada resolución, se tiene que, para este órgano contralor el pliego de condiciones se compone de toda la información que consta en la casilla denominada "2. Información de Cartel" por lo tanto los códigos y sus respectivas especificaciones que se desarrollan en el apartado [11. Información de bien, servicio u obra] sí forman parte del pliego de condiciones y de sus especificaciones técnicas (al respecto también se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00847-2024 del 14 de junio de 2024). En razón de lo expuesto se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró el recurrente que se esté limitando su participación por este aspecto pues se limitó a indicar que no se observan especificaciones técnicas del objeto, cuando ha quedado evidenciado que sí existen. Tampoco ha acreditado que la información que contienen los códigos de sicop sea insuficiente en cuanto a especificación técnica se refiere (salvo por los rangos de tolerancia a lo que se hará referencia más adelante), no explica cuál información adicional le resulta indispensable conocer para poder ofertar o que la que está contemplada en el expediente le limite injustificadamente la participación, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación. **b Sobre los rangos de tolerancia:** Sobre la alegada ausencia de rangos de tolerancia esta División observa que en el apartado [11. Información de bien, servicio u obra], que conforme a lo resuelto en el punto anterior integran el pliego de condiciones, para las partidas impugnadas (28-29-30-31 y 32) que corresponden todas a sustituto biológico de duramadre de colágeno se establecen cada una con diferentes medidas, específicamente 10X12.5cm, 7.5X7.5cm, 5X5cm, 2.5X7.5cm y 2.5X2.5cm, por lo que tienen los oferentes diversas medidas por las cuales ofertar. En razón de lo expuesto se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró el recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto pues se limitó a indicar que no se observan rangos de tolerancia en las medidas, sin embargo ni siquiera realizó el ejercicio de indicar los motivos por los cuales las 5 medidas diferentes que plantea la Administración le impiden concursar. Es decir, si bien esas medidas que plantea la Administración no contienen cada una rangos de tolerancia, la recurrente no hace el mínimo ejercicio de referirse a cuál de ellas en particular o si todas ellas le impiden participar, ni cuáles son las medidas que ofrece para que la Administración las valore. Ante ese panorama el recurrente omite exponer ante esta División cuáles de las cinco medidas que establecen las bases del concurso requiere que se establezca un rango de tolerancia, cuál rango de tolerancia solicita, ofrece o propone y los motivos técnicos de este requerimiento, tomando en consideración la funcionalidad y desempeño a que hace referencia el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, todo lo cual evidencia falta de fundamentación del recurso. Es decir, debió la objetante explicar cómo con las medidas o tolerancias que omitió proponer la Administración iba a poder atender su necesidad y el correlativo interés público pues dichas medidas resultarían equiparables, máxime cuando se trata de un objeto relacionado con la salud de las personas. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación. ii) **Sobre el origen del producto:** Indica que ante la ausencia de especificaciones se observa en el código del producto que se solicita que el origen del producto sea bovino. Solicita que se aporte al expediente la justificación técnica del requerimiento, pues su representada ofrece el producto de origen porcino y que no existe trascendencia en este aspecto. La Administración por su parte alega que los sustitutos biológicos para la duramadre han sido solicitados de origen bovino debido a que son los utilizados por años de forma eficiente en su utilidad médica. Alega que el recurrente no aportó el registro del Ministerio de Salud al que hace referencia, como tampoco de los insumos que pretende ofertar; ni documentación técnica o científica. Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra

consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró el recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto pues se limitó a indicar que el pliego solicita producto que se solicita que el origen del producto sea bovino y no porcino como el que puede ofrecer. No obstante lo anterior, se le debe recordar al recurrente que su deber de fundamentación implica que logre acreditar que la modificación que plantea es equiparable, en términos de calidad, funcionalidad y desempeño, respecto a la necesidad de la Administración y el correlativo interés público, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y 90 de su Reglamento, es decir, que con el producto que ofrece la Administración puede cumplir sus objetivos en igualdad de condiciones como lo hace con el producto que solicitan las bases del concurso. No obstante lo anterior los alegatos del recurrente no vienen respaldados con criterios técnicos de profesionales competentes que logren demostrar que el producto que ofrece resulta equiparable en funcionalidad y desempeño a lo requerido por la Administración, lo que adquiere relevancia cuando nos encontramos ante un objeto que se relaciona con la salud de las personas y por ello su argumento debe estar sustentado en estudios técnicos. Adicionalmente no aporta el registro del Ministerio de Salud al que hace referencia ni explica cómo con ese certificado se garantiza que dicho producto es equiparable al requerido por la Administración. No pierde de vista esta División la referencia a páginas web que realiza la recurrente, sin embargo debe señalarse que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGCP. En este sentido, este órgano contralor ha expuesto: "(...) refiere a un link a efectos de acreditar su dicho, no obstante ello no se considera prueba idónea, por las razones plasmadas en la resolución de este órgano contralor No. R-DCA-00416-2020 de las catorce horas con veinticuatro minutos del veinte de abril de dos mil veinte, donde se expuso: "(...) si bien el objetante de seguido en su acción recursiva consigna una página web en la cual consta la palabra Microsoft así como una captura de pantalla que según se observa corresponden a contenido de páginas web, debe tenerse presente que la remisión al contenido de páginas web no se considera prueba idónea por sí misma, lo cual quedó plasmado en la resolución de este Despacho No. RDCA-0063-2018 de las trece horas del veintidós de enero del dos mil dieciocho, donde se expuso: "(...) en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se indicó que: "De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica (...) resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución No RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: " [...] Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet ..." (R-DCA-00468-2021 de las diez horas con veintisiete minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno) misma que fue reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024. De lo anterior se desprende que no se puede admitir como prueba idónea para la resolución del caso la información que remite la objetante a través de páginas web. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 07:58	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2024 09:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/08/2024 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01246-2024	Fecha notificación	20/08/2024 10:07
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------